

RESOLUCIÓN Nº **000054** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993 y Ley 1437 de 2011

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No 00543 de 11 de Septiembre de 2013, esta Corporación impuso una sanción consistente en Multa por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$ **18.726.292**). Pesos M/L a la EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE SA, identificada NIT 830.050.604-3, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010, por haber operado 565 días sin siquiera iniciar el trámite para la obtención del permiso de vertimiento. Este acto administrativo se notificó personalmente el día 19 de Septiembre de 2.013.

Que contra la Resolución No 00543 de 11 de Septiembre de 2013, la Doctora TIVISAY DEL CARMEN MEJIA VALLE, actuando en calidad de apoderado especial de la compañía NTS EQUIPOS, REPUESTOS Y SERVICIOS con Nit N° 830.050.604-3 ubicada en el KM 7 autopista al Aeropuerto del Municipio de Soledad- Atlántico, presentó documento de reposición dentro de la oportunidad legal al referido acto administrativo, a través de escrito contentivo de 68 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 2 de Octubre de 2013 e identificado con radicado interno 008581.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

*“Si bien, la imposición de la multa en contra de mi representada, se realiza con base en la realización de vertimientos líquidos sin la obtención del permiso respectivo, entre el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2012, queremos poner a su conocimiento que pese de a haber omitido durante dicho lapso de tiempo el cumplimiento de un precepto normativo que nos obliga al observancia de tal disposición, cumplimos con las acciones conducentes para prevenir peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, al paisaje o la salud de las personas ni daños ambientales. De la siguiente forma: (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

1. *Poseemos planta de tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales.*
2. *Realizamos mantenimiento del sistema de aguas residuales*
3. *Cumplimos con la caracterización de aguas residuales (industriales o domésticas)*
4. *Estamos empleando el recurso del vector.*

**Peticiones:**

1. *Revocar la multa impuesta a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$ **18.726.292**), por concepto de sanción por la no tramitación del permiso de vertimientos durante el periodo comprendido entre el 11 de Noviembre de 2.010 al 31 de Mayo de 2.012.*
2. *Imponer en remplazo de la multa por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$ **18.726.292**), la imposición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de una amonestación escrita dirigida a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A, incluyendo la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.*
3. *De manera subsidiaria, en caso de que la anterior pretensión no sea tenida en cuenta, solicitamos que la multa impuesta sea remplazada por realización de trabajo comunitario,*

RESOLUCIÓN N° DE 2014

Nº . 000054

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

*según lo establezca la entidad que usted representa, siempre y cuando el monto por este concepto no supere la suma establecida como sanción.*

Anexa el recurrente, entre otros, como soporte técnico de sus afirmaciones:

- Facturas de pago de mantenimiento de aguas residuales a cargo de las empresas MAPREINCO, ECOGREEN RECYCLING S.A.S. y MASTERQUIM LTDA..
- Copia del certificado de movilización de residuos peligrosos emitido por ECOGREEN RECYCLING S.A.S
- Copia de cinco certificado de disposición final emitidos ECOGREEN RECYCLING S.A.S
- Caracterización de aguas correspondiente al periodo 2010 con el laboratorio Everionmental Service SGS Colombia S.A
- Caracterización de aguas correspondiente al periodo 2012 con el laboratorio Microbiológico de Barranquilla
- Copia de la orden de compra de caracterización de aguas residuales para el periodo 2.013 con el laboratorio LABORMAR.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

RESOLUCIÓN N° 000054 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del escrito de reposición a la Resolución No 00543 de 2.013 se hace imprescindible hacer un pronunciamiento de cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, lo anterior en aras de materializar el principio de contradicción probatoria que integra el derecho constitucional al debido proceso.

Antes de ejecutar ese análisis particular, es claro, irrefutable y admitido por el recurrente que desde el 11 de Noviembre de 2.010 hasta el 31 de Mayo de 2.012, es decir 565 días calendario, la empresa National Truck Srvce S.A., funcionó sin siquiera haber iniciado el trámite ante esta Corporación del respectivo permiso de vertimiento al que estaba obligado, tal afirmación es corroborada por el recurrente cuando afirma “que pese de a haber omitido durante dicho lapso de tiempo el cumplimiento de un precepto normativo que nos obliga al observancia de tal disposición”; independientemente de las acciones emprendidas por la investigada, es innegable que se transgredió el artículo 41 del decreto 3930 de 2.010 que ordena “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos”.

Tal desacato a la norma ambiental, es lo que el tratadista Manuel Rebollo Puig en su ensayo, El Concepto de Sanción Administrativa denomina infracción en sentido estricto que es “*una acción que además de antijurídica, esté debidamente tipificada y haya debido cometerse culpablemente; si hace algo de esto cabrá concluir que ha establecido una sanción conforme el procedimiento de cada régimen sancionatorio*”

Visto lo descrito, nos adentramos al análisis particular de cada uno de los argumentos del recurrente:

*(I)- Si bien, la imposición de la multa en contra de mi representada , se realiza con base en la realización de vertimientos líquidos sin la obtención del permiso respectivo, entre el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2012, queremos poner a su conocimiento que pese de a haber omitido durante dicho lapso de tiempo el cumplimiento de un precepto normativo que nos obliga al observancia de tal disposición, cumplimos con las acciones conducentes para prevenir peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, al paisaje o la salud de las personas ni daños ambientales.*

**Consideraciones CRA:**

1)- La empresa NTS National Truck Service S.A., se está declarando culpable cuando afirma “**pese de a haber omitido durante dicho lapso de tiempo el cumplimiento de un precepto normativo que nos obliga al observancia de tal disposición**”. Es claro entonces, que la propia empresa NTS National Truck Service S.A., es consciente de que su conducta es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente el artículo 41 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT.

2)- Para refutar la segunda parte del alegato anterior, cabe destacar que para la tasación de la multa impuesta a la empresa NTS National Truck Service S.A., SE UTILIZÓ la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y se utilizó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT., los cuales versan y/o contienen el modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la

RESOLUCIÓN No. 000054 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

multa.

3)- Es pertinente precisar que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones, de conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT. (Página 7)

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

4)- Para el caso NTS National Truck Service S.A., se procedió con la segunda situación -Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, es decir, no se multó por afectación ambiental y se actuó conforme con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

Sigue diciendo el recurrente:

*(II)- Poseemos planta de de tratamiento de aguas residuales Domesticas e industriales.*

**Consideraciones CRA:**

1)- La multa impuesta por esta Corporación a la empresa NTS National Truck Service S.A., fue por infracción del artículo 41 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT, lo cual es ajeno a lo argumentado por la empresa.

2)- Es procedente precisar que el hecho que la empresa cuente con Sistema de tratamiento para aguas residuales industriales y sistema de tratamiento para aguas residuales domesticas, fue uno de los criterios que se tuvo en cuenta a la hora de evaluar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, para lo cual se tomo una calificación muy baja (0,2), y para calificar el Nivel potencial de Impacto como Irrelevante (menor que 20), en concordancia con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

3)- Si se valoró que la empresa NTS National Truck Service S.A., cuente con Sistema de tratamiento para aguas residuales industriales y sistema de tratamiento para aguas residuales domesticas.

Continua alegando NTS National Truck Service S.A:

*(III)- El mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se hace anualmente, dicho mantenimiento comprende la extracción de los lodos, extracción de las aguas y limpieza de los tanques sépticos y limpieza de los filtros...Se contrata externamente una empresa idónea, que cuenta con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos:*

*En el periodo 2011 lo realizó MAPREINCO.....*

Para el periodo correspondiente al 2012 el mantenimiento estuvo a cargo de la empresa MASTERQUIM.....

En el periodo del año 2013 el mantenimiento estuvo a cargo de la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S., y MASTERQUIM LTDA.

**Consideraciones CRA:**

(1)- En la página 2 del Auto No. 001343 del 28/diciembre/2011 (en los considerando), por el cual se Ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa NTS National Truck

RESOLUCIÓN N° 000054 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”**

Service S.A., identificada con NIT. No. 830.050.603-3, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Goyes, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, quedó consignado lo siguiente:

*.....Una vez pasa el agua este proceso pasa al pozo de bombeo y junto con el agua ya tratada que llega del PTARD son conducidas a través de bombeo por una tubería aérea de 2 ½” que atraviesa todo el taller para llegar al canal de aguas lluvias que hay en la parte de la fachada del taller –caño que vierte o tributa sus aguas a la laguna de Mesolandia.*

**(2)-** Ante este hecho, la empresa NTS National Truck Service S.A., nunca repuso ni alegó que no realizará vertimientos al suelo (Caño de aguas lluvias) y que contara con empresas idóneas para realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales. Lo cual justificó en su momento que se continuara con el procedimiento sancionatorio ambiental.

**(3)-** En la página 2 del Auto No. 001343 del 28/diciembre/2011 (en los considerando), por el cual se Ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa NTS National Truck Service S.A., identificada con NIT. No. 830.050.603-3, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Goyes, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, quedó consignado lo siguiente:

*.....6.- NTS National Truck Service S.A., genera residuos peligrosos como: Aceites usados, baterías usadas, lodos residuales, aguas químicas, estopas, filtros, luminarias. El Transporte, Manejo y tratamiento final de los residuos peligrosos generados lo hace la empresa Ecogreen Recycling S.A.S.; con licencia ambiental expedida por el DAMAB. La empresa tiene implementado un plan posconsumo de sus baterías usadas, atreves del fabricante MAC S.A. La empresa se encuentra debidamente registrada en el registro de generadores de residuos peligros desde el 26 de febrero de 2009.*

Igualmente dentro de las pruebas que la empresa pide se tengan en cuenta están las certificaciones de recolección y disposición de residuos peligrosos expedidas por Ecogreen Recycling S.A.S., en donde se verifica que la empresa Ecogreen Recycling S.A.S., se dedica al manejo y disposición final de RESIDUOS PELIGROSOS generados por NTS National Truck Service S.A., mas no realiza mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales que comprende la extracción de los lodos, extracción de las aguas y limpieza de los tanques sépticos.

**(4)-** Esta Corporación por medio de visitas técnicas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa NTS National Truck Service S.A., pudo comprobar que la empresa SI generaba vertimientos líquidos y que una vez son tratados se descargan al suelo y/o canal de aguas lluvias que hay en la parte de la fachada del taller –caño que vierte o tributa sus aguas a la Ciénaga la Bahía o Mesolandia.

**(5)-** La empresa NTS National Truck Service S.A., pide se tenga como prueba el estudio de caracterización de aguas residuales correspondiente al periodo 2012, realizado por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla (LMB).

Al evaluar el estudio en mención se concluye:

- Se monitoreo el vertimiento final, ubicado en las Coordenadas, Norte 10°54'07.3", Oeste 74°46'22.0".
- Es de sumo interés que miremos el caso del caudal en el vertimiento final:

RESOLUCIÓN 000054 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

8.5.1 MEDICIONES DE CAMPO

PUNTO No. 5: VERTIMIENTO FINAL. COORDENADAS: N10°54'07.3" W074°46'22.0"

INFORME No. 4575

ABRIL 23 DEL 2012

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH unidades	TEMPERATURA MUESTRA oC	TEMPERATURA AMBIENTE oC	CAUDAL L/s	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
ALICUOTA N°1	08:30	8,03	32,2	31,2	0,91	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°2	09:30	7,86	31,8	30,9	0,55	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°3	10:30	7,91	31,5	31,0	0,52	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°4	11:30	8,01	31,8	31,3	1,08	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°5	12:30	8,10	32,0	31,5	0,98	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°6	13:30	7,87	31,9	31,8	0,84	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°7	14:30	8,05	32,1	31,7	0,61	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°8	15:30	7,95	30,8	31,5	0,64	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°9	16:30	7,89	30,4	30,7	0,53	AGUA CLARA
ALICUOTA N°10	17:30	7,85	32,0	30,1	0,51	AGUA CLARA
ALICUOTA N°11	18:30	7,93	31,6	30,4	0,48	AGUA CLARA
MUESTRA No. 5				PROMEDIO	0,70	

ABRIL 24 DEL 2012

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH unidades	TEMPERATURA MUESTRA oC	TEMPERATURA AMBIENTE oC	CAUDAL L/s	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
ALICUOTA N°1	07:55	7,97	30,4	29,8	0,47	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°2	08:55	7,86	30,0	30,3	0,39	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°3	09:55	7,91	30,3	30,5	0,35	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°4	10:55	7,96	30,5	30,8	0,38	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°5	11:55	8,04	30,4	31,4	0,42	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°6	12:55	7,91	30,5	32,0	0,46	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°7	13:55	7,97	30,3	31,8	0,34	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°8	14:55	8,00	31,0	31,9	0,34	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°9	15:55	7,91	30,8	32,3	0,44	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°10	16:55	7,86	31,3	31,6	0,39	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°11	17:55	7,84	30,8	30,9	0,41	AGUA TURBIA
MUESTRA No. 10				PROMEDIO	0,40	

ABRIL 25 DEL 2012

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH unidades	TEMPERATURA MUESTRA oC	TEMPERATURA AMBIENTE oC	CAUDAL L/s	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
ALICUOTA N°1	07:55	7,88	31,9	30,6	0,28	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°2	08:55	7,92	32,4	30,8	0,29	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°3	09:55	7,89	31,8	30,5	0,30	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°4	10:55	7,94	32,0	30,7	0,33	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°5	11:55	7,89	30,8	31,0	0,32	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°6	12:55	7,91	30,5	31,4	0,31	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°7	13:55	7,95	30,7	31,7	0,32	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°8	14:55	7,88	30,4	32,0	0,31	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°9	15:55	7,94	30,2	31,8	0,27	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°10	16:55	7,99	30,6	31,4	0,33	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°11	17:55	7,92	30,3	30,8	0,31	AGUA TURBIA
MUESTRA No. 15				PROMEDIO	0,31	

RESOLUCIÓN N° 000054 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

ABRIL 26 DEL 2012

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH unidades	TEMPERATURA MUESTRA °C	TEMPERATURA AMBIENTE °C	CAUDAL L/s	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
ALICUOTA N°1	07:40	7,78	30,4	30,5	0,20	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°2	08:40	7,65	30,0	30,8	0,25	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°3	09:40	7,72	30,2	30,4	0,24	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°4	10:40	7,69	30,5	29,8	0,19	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°5	11:40	7,58	30,0	30,5	0,17	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°6	12:40	7,68	30,4	30,9	0,17	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°7	13:40	7,64	30,2	31,2	0,17	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°8	14:40	7,54	30,5	31,4	0,19	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°9	15:40	7,60	30,3	31,0	0,18	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°10	16:40	7,63	30,3	30,7	0,17	AGUA TURBIA
ALICUOTA N°11	17:40	7,67	30,5	30,4	0,20	AGUA TURBIA
MUESTRA No. 20				PROMEDIO	0,19	

ABRIL 27 DEL 2012

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH unidades	TEMPERATURA MUESTRA °C	TEMPERATURA AMBIENTE °C	CAUDAL L/s	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
ALICUOTA N°1	07:40	7,91	29,4	30,4	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°2	08:40	7,95	29,7	29,6	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°3	09:40	7,89	30,0	28,7	0,09	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°4	10:40	7,87	29,5	28,3	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°5	11:40	7,81	29,4	28,1	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°6	12:40	7,89	29,8	27,6	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°7	13:40	7,94	30,1	27,1	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°8	14:40	7,87	29,8	26,7	0,09	AGUA CLARA
ALICUOTA N°9	15:40	7,90	29,6	26,9	0,10	AGUA CLARA
ALICUOTA N°10	16:40	7,89	30,1	27,2	0,10	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
ALICUOTA N°11	17:40	7,93	29,8	26,8	0,09	AGUA LIGERAMENTE TURBIA
MUESTRA No. 25				PROMEDIO	0,10	

- Como se puede apreciar todos los días en los que se realizo el monitoreo del vertimiento, SI hubo flujo (caudal) en el vertimiento final que se descarga en el suelo y/o canal de aguas lluvias que hay en la parte de la fachada del taller –caño que vierte o tributa sus aguas a la Ciénaga la Bahía o Mesolandia.

(6)- Se verifica el hecho que la empresa NTS National Truck Service S.A., debió tramitar el respectivo permiso de vertimientos líquidos, ya que en desarrollo de su actividad productiva y/o de servicio genera vertimientos al suelo (artículo 41 del Decreto 3930 de octubre de 2010).

Continua el recurrente:

(IV)- Cumplimos con la realización de la caracterización de aguas residuales (domesticas e industriales).

**Consideraciones CRA:**

1)- La multa impuesta por esta Corporación a la empresa NTS National Truck Service S.A., fue por infracción del artículo 41 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT, lo cual es ajeno a lo argumentado por la empresa.

(V)- .....Actualmente NTS National Truck Service S.A., no está realizando vertimientos líquidos

**Consideraciones CRA:**

(1)- El Factor de Temporalidad utilizado para el cálculo de la multa fue:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

De conformidad con el Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN N° 000054 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., mediante Auto No. 01028 del 26 de octubre de 2010 -notificado el 11 de noviembre de 2010, requiere a la empresa NTS National Truck Service S.A., para que tramite de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos.

La empresa solicitó formalmente ante la CRA el permiso de vertimientos líquidos mediante Radicado No. 004824 del 31/mayo/2012.

Del 11 de noviembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012 han transcurrido 565 días.

(1)- Para el cálculo de la multa impuesta a NTS National Truck Service S.A., NO aplica el hecho que en la actualidad no genere vertimientos.

Analizados los argumentos del recurrente es oportuno pronunciarse sobre cada una de las peticiones contenidas en el escrito de reposición, no sin antes precisar que las medidas compensatorias en asuntos ambientales son aquellas tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental con el fin de que retribuya el efecto negativo generado.

Como bien se señala en el libro Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental, Editorial Universidad Externado de Colombia, primera Edición 2.010, página 202,: “la ley 1333 de 2.009 determina que la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, y aunque la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deben guardar estricta proporcionalidad, es posible que en la práctica encontremos absoluta discrecionalidad en la aplicación de dichas medidas compensatorias.<sup>1</sup>

Visto lo anterior, esta Corporación Ambiental se pronuncia sobre las peticiones del recurrente:

1. *Revocar la multa impuesta a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 18.726.292)**, por concepto de sanción por la no tramitación del permiso de vertimientos durante el periodo comprendido entre el 11 de Noviembre de 2.010 al 31 de Mayo de 2.012.: no es procedente revocar, es notoria la infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 41 del decreto 3930 de 2.010.*
2. *Imponer en remplazo de la multa por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 18.726.292)**, la imposición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de una amonestación escrita dirigida a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A, incluyendo la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental: no es procedente, la amonestación escrita es una medida preventiva que se aplica en la etapa de instrucción del proceso sancionatorio ambiental, cuando no hay sanción en firme, y que conforme el artículo 32 de la ley 1333 de 2.009, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, ninguno de estos presupuestos legales aplica en este caso.*
3. *De manera subsidiaria, en caso de que la anterior pretensión no sea tenida en cuenta, solicitamos que la multa impuesta sea remplazada por realización de trabajo comunitario, según lo establezca la entidad que usted representa, siempre y cuando el monto por este concepto no supere la suma establecida como sanción: el Artículo 49 de la ley 1333 de 2.009 dispone: **Trabajo comunitario en materia ambiental**. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

<sup>1</sup> Tomado del Concepto Técnico N° 1204 de diciembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 000054 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 00543 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

La normatividad ambiental es clara en darle total discrecionalidad y potestad a la autoridad ambiental para aplicar la sanción de trabajo comunitario, incluso, la ley es clara en afirmar que es una medida complementaria en todos los casos, para la sanción que nos ocupa y en aras de no hacer aún más gravosa la situación del recurrente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, se abstiene de aplicar a sanción de trabajo comunitario y mantiene sólo la de multa;

Así mismo el inciso primero del artículo 10 del decreto 3678 de 2.010 señala que Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa., el recurrente no demostró la precariedad económica de la empresa sancionada, además, la norma es clara en conceder amplio criterio de discrecionalidad a la autoridad ambiental para utilizar el trabajo comunitario como medida sustitutiva de la multa, y en este caso concreto, esta Corporación Ambiental considera re que la empresa National Truck Service S.A posee capacidad económica para cancelar la multa.

**DECISION ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, y con fundamento en el concepto técnico N° 1204 de diciembre de 2013, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto por la Doctora TIVISAY DEL CARMEN MEJIA VALLE, actuando en calidad de apoderado especial de la compañía NTS EQUIPOS, REPUESTOS Y SERVICIOS con Nit N° 830.050.604-3, se confirma en todas sus partes la Resolución 000543 de 11 de Septiembre de 2.013

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución 000543 de 11 de Septiembre de 2.013, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

**TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

14 FEB. 2014

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**